



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MILÁN CAQUETÁ

Milán Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**CLASE DE PROCESO:** EJECUCIÓN PAGO DIRECTO GARANTÍA MOBILIARIA  
**RADICACIÓN:** 184604089001-2021-00008-00  
**DEUDOR GARANTE:** JESÚS OCTAVIO GONZÁLEZ ACOSTA  
**ACREDOR GARANTIZADO:** BANCOLOMBIA S.A.  
**APODERADO:** DR. EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA

### AUTO INTERLOCUTORIO Nº 012

#### ASUNTO

Se encuentra al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada **KAMILA GARCÍA ARDILA** actuando en nombre propio, contra el auto interlocutorio No. 005 proferido por este despacho el pasado 1 de febrero.

#### ANTECEDENTES

Con auto interlocutorio No. 27 del 3 de marzo de 2021, este despacho admitió el trámite de aprehensión y entrega de bien mueble, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **JESÚS OCTAVIO GONZÁLEZ ACOSTA**, disponiendo la aprehensión y entrega del vehículo de placa DVT759. Ordenando que, una vez se inmovilizara el rodante se entregara de manera inmediata a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Para lo cual se ofició a Tránsito y Transporte Departamental del Caquetá y al Comando de Policía Nacional de esta municipalidad, para que se hiciera efectiva la aprehensión y entrega ordenada. Con la advertencia de que no se podrá admitir oposición alguna de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

El 13 de enero pasado, con oficio No. GS-2023-001019 SETRA-GRUIR-29.25 suscrito por el patrullero **FRANCO JOSÉ CASTILLO CARLOS AMA**, deja a disposición de este Juzgado desde el Parqueadero Zona Rosa 24/7 de la ciudad de Florencia el vehículo antes referenciado, en cumplimiento de la orden impartida.

Según constancia secretarial del 26 de enero pasado, se recibió por parte de la abogada **KAMILA GARCÍA ARDILA** actuando en nombre propio, quien requiere se le reconozca la calidad de litisconsorte dentro del proceso de la referencia argumentando ser poseedora del vehículo de placas DVT759 desde el año 2018, solicitando se le corra traslado de la demanda junto con sus anexos, manifestando

tener un negocio jurídico de compraventa con el demandado para lo cual adjunta copia del respectivo contrato.

En auto interlocutorio No. 005 del pasado 1 de febrero, esta agencia judicial despacho negativamente las pretensiones de la mencionada por considerarlas improcedentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, decisión contra la cual, dentro del término legal según constancia secretarial que antecede, la peticionaria interpuso recurso de reposición, insistiendo en ser reconocida como litisconsorte dentro del proceso como poseedora de buena fe, indicando que de hacerse parte en el proceso puede llegar a un acuerdo de pago con el demandante, para lo cual allega copia de contrato de compraventa y recibos de pago. Concluye solicitando al despacho revocar la decisión y “dar el trámite correspondiente al traslado de la demanda y proceder de conformidad”.

Con base en lo anterior, procede el despacho a decidir previo las siguientes,

## CONSIDERACIONES

La Ley 1676 de 2013 introdujo al ordenamiento jurídico colombiano un nuevo sistema de garantías reales mobiliarias que reemplazó el anterior régimen de garantías prendarias contenido en el Código Civil y en el Código de Comercio. Esta ley reguló los aspectos de constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias, es así como en su Artículo 3 se dio el carácter de principal del contrato de garantía mobiliaria. Concluyendo que éste, es independiente de la obligación que garantiza, y en tal sentido “principal”, en la medida en que no puede proponerse en el proceso de ejecución de la garantía las excepciones derivadas del título que origina la obligación garantizada.

Por su parte el Artículo 21 establece los mecanismos para la oponibilidad de la garantía mobiliaria. Señalando textualmente “*Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.*

**Parágrafo.** *A partir de la vigencia de la presente ley, los efectos de las garantías mobiliarias frente a terceros se producirán con la inscripción en el registro, sin que se requiera de inscripción adicional en el Registro Mercantil”*

Con lo anterior, concluye el despacho que las diligencias aquí realizadas no son más que las previstas de manera especial y específica para obtener el pago directo de la obligación que contrajo el señor **JESÚS OCTAVIO GONZÁLEZ ACOSTA** con **BANCOLOMBIA S.A.**, respaldada con un contrato de garantía mobiliaria que se

encuentra debidamente registrado y con ello se dio inicio a la presente acción que no tiene otro objetivo que el retener el vehículo y ponerlo a disposición del acreedor garantizado, como en efecto ocurrió en el caso concreto, luego por tanto, el despacho reitera que la petición presentada es improcedente, pues incluso el legislador limita la oposición a la parte dentro del proceso, esto es, el deudor, como lo indica el ya mencionado Artículo 3 de la Ley 1676 de 2013, mal podría esta agencia judicial aceptar la oposición de un tercero como es el caso de la señora **GARCÍA ARDILA**, máxime, cuando como se evidencia en la constancia secretarial anterior a este proveído, el solicitante al obtener el objeto de éste trámite, es decir la aprehensión del vehículo, solicito la terminación del mismo por ser el paso a seguir dentro del procedimiento establecido por el legislador.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha referido lo siguiente “*Lo primero que debe advertirse, es que en el presente caso la petición de aprehensión y entrega de garantía no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho, muestra clara de ello es que el Decreto 1835 de 2015, expresamente, prevé que esta gestión se «podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente... sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección»;*”<sup>1</sup>

En consecuencia, considera el Juzgado que, no hay lugar a reponer la decisión adoptada en auto interlocutorio No. 005 del pasado 1 de febrero, manteniendo incólume la decisión de negar por improcedente la solicitud de la señora **GARCÍA ARDILA**.

No siendo otro el objeto de la presente decisión el Juzgado Promiscuo Municipal de Milán Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO REPONER** el auto interlocutorio No. 005 proferido por este despacho el pasado 1 de febrero de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** **COMUNÍCAR** lo acá decidido a la peticionaría, advirtiéndole que contra el mismo no procede recurso alguno.

**TERCERO:** Vencido el término de ejecutoria, regrese el proceso al despacho para atender la solicitud de terminación presentada por la parte actora.

---

<sup>1</sup> AC8161-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02663-00 Corte Suprema de Justicia.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASÉ**

**MARIA ALEJANDRA MUÑOZ PARRA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Maria Alejandra Muñoz Parra**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Milan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01adb39f63dd8b1b0627bbdf558ed85a78645eb2c75a9550e5a79f9f1782fe85

Documento generado en 20/02/2023 11:08:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**